

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0545/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Espinal Badía contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2506, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en cuyo dispositivo se establece–expresamente–lo siguiente:

"Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes."

La Sentencia núm. 2506, fue notificada al señor Luis Daniel Espinal Badía mediante los actos núms. 02532, del cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentados por la ministerial Elvira Reyes Castro, alguacil de estrados interina del Centro de Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís y núm. 1250/2022,



instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Luis Daniel Espinal Badía, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho, recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la Procuraduría General de la República a través del Acto núm. 593/2021, instrumentado el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). También el recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Zenaida Catalina Santos Jiménez, mediante Acto núm. 1488,¹ del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo²:

Expediente núm. TC-04-2022-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Espinal Badía contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

¹ Instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo, alguacil de estrado del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.

² Página 26 y siguientes de la sentencia impugnada en revisión.



Considerando, que por su parte el imputado recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, invoca en su escrito contentivo del recurso de casación los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley, artículo 426 numerales 1 y 2; violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; violación de la ley y la Constitución: vicio cometido al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso; artículos 8, 24, 55, 44, numeral 11, 54, 148, 149 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2 y 7 de la Constitución. Que lo primero a considerar es, que la Corte reconoce que, cuando se conoció el juicio de fondo habían transcurrido casi cuatro años sin que se hubiera conocido el juicio, y que el imputado no dilató el proceso; había que preguntarse si había transcurrido el plazo establecido por la ley y habiendo determinado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte que el imputado ni su defensa hayan dilatado el proceso, entonces es ilógico, contradictorio e ilegal rechazar esta solicitud; que la violación de la ley y contradicción con otros fallos de esta Sala Penal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la que han incurrido los juzgadores al dictar su sentencia se agrava, con el hecho de que al momento de la Corte fallar el recurso de apelación dictando la sentencia que se recurre en casación, el presente proceso tenía más de 6 años desde su inicio con la imposición de medida de coerción en contra del recurrente, lo que demuestra que el plazo estaba vencido al momento de conocer el recurso de apelación, y está ventajosamente vencido, por lo tanto, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales, procedía y procede declarar la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.



que los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar su sentencia en este aspecto, hacen una errónea interpretación incurriendo en inobservancia, de la aplicación y por consecuencia violación de la ley, al establecer como criterios para rechazar la declaratoria de extinción, que el presente caso se dilató por tramitaciones, suspensión, sobreseimiento, declinatoria por seguridad pública; dejando de tomar en cuenta que lo que la norma y la jurisprudencia han establecido como excepción para que no opere el plazo razonable, son pedimentos y tácticas dilatorias del imputado y su defensa, condiciones o circunstancias que los juzgadores de la Corte han descartado hayan operado en sus comprobaciones; y por el contrario, al verificar que quienes solicitaron y produjeron todos esos trámites y aplazamientos fueron debido a causales atribuidas a la parte querellante, no podía asumir estas causales para justificar el rechazo de la declaratoria de extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin contravenir las disposiciones constitucionales y legales que regulan esta prescripción, perjudicando al proceder de esta manera al imputado, en violación del debido proceso de ley que establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable conforme lo ha establecido nuestra Constitución y la ley; que los juzgadores de primer grado y la corte, han incurrido en el vicio de falta de motivación en la sentencia, al no sustentar su decisión en este aspecto con una verificación detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duración máxima del proceso, sin una decisión firme e irrevocable, por lo que al proceder de sido por causa de pedimentos reiterados de carácter dilatorios ni temerarios, que le pudieran ser atribuidos al imputado, motivación o fundamento que entra en contradicción con los parámetros que dice el tribunal han sido



tomados en cuenta, para rechazar el pedimento, fuentes del derecho y normas que han sido violadas, inobservadas y erróneamente aplicadas, al proceder de esta manera en la motivación de su decisión; que los juzgadores han incurrido en el motivo invocado, al haber motivado su decisión con fórmulas genéricas que no se encuentran consagradas en la ley y que se contraponen con las disposiciones legales al respecto y las decisiones jurisprudenciales; incurriendo en consecuencia en el vicio de falta de motivación en la sentencia, y exceso de poder, al no sustentar su decisión en este aspecto con una verificación detallada de los aplazamientos que les fueran atribuibles al recurrente, y que estos fueran dilatorios y/o temerarios, y por consecuencia ser los causantes de que transcurriera la duración máxima del proceso, sin una decisión firme e irrevocable, por lo que al proceder de esta manera han violado el art.24, del Código Procesal Penal;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.1.3; violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. 56. Que los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, llegan una conclusión de que no están los motivos del recurso sobre la base de que hay pruebas que demostraron que hoy recurrente fue quien cometió el hecho, sin pasar a presentar una valoración razonada de todas las pruebas, producidas en el juicio y que fueron valoradas, y las no valoradas pero que fueron recogidas en la sentencia de primer grado, incurriendo en consecuencia en motivar con formula genérica en relación de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que ocurre honorables, que hay varios motivos contenidos en el recurso de apelación que no versan sobre si el imputado cometió o no los hechos, sino que se cometieron una serie de violaciones al debido proceso de ley, que jamás pueden ser contestados o desestimados sobre



el supuesto de que le hayan pruebas en contra del imputado; que estos verros en que incurren los juzgadores que conformaron esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para sostener estas erradas afirmaciones y motivaciones, revelan el erróneo proceder de estos al no valorar todos contenidos en el recurso, y de manera particular, lo relativo a que las juezas de primera grado, ni ellos por consecuencia, no valoraron las declaraciones dadas por testigos a cargo, que declararon que Emelly Katherine, no se encontraba cuando ocurrieron los hechos, sino que ésta llegó cuando recién habían ocurrido, sobre lo cual la corte no valoró, esto sin dejar de lado que tampoco valoró las contradicciones de la testigo Emelly con sus declaraciones dadas ante el Ministerio Público en la etapa de investigación, donde ésta nunca declaró haber visto al recurrente disparar a su padre; de igual modo, al leer la acusación del Ministerio Público se puede comprobar que la oferta probatoria de esta testigo no ofrecía pretensión probatoria alguna de que ella vio al hoy condenado disparar, lo que no solo creó un cierto estado de indefensión para el condenado y sus abogados, sino que dejó claramente demostrado que esta testigo mintió al tribunal, es su deseo de que alguien pague por la muerte de su padre; pero peor aún, tampoco valoraron las declaraciones de varios de los testigos de la defensa, que, dicho sea de paso, fueron corroboradas con las demás pruebas a cargo; que Daniel Espinal Badia (a) Ángelo Fecha: 26 de diciembre de 2018 aspecto a considerar, es que no es un hecho controvertido que el arma fuera propiedad del condenado, pues él mismo consiente de no haber cometido el hecho entregó a la policía y al ministerio público, no es un hecho controvertido que ésa arma produjo los disparos que le .quitaron la vida al occiso en cuestión, lo que sí es un hecho controvertido entre las partes y así lo ha dejado claramente establecido desde su escrito de objeción a la acusación es que el imputado Luis Daniel Espinal Badía



no fue quien utilizó el arma, sino por el contrario, la utilizó como medio de defensa su cuñado el señor Ángel Francisco Camilo Peralta, decimos como medio de defensa, porque ni el tribunal de juicio, ni la corte valoraron que el occiso salió que tenía pólvora en los dorsos i de sus manos; que siendo el punto controvertido el hecho de que no fue el hoy recuente que utilizó el arma, trae como consecuencia mayor relevancia el tema de valorar las declaraciones de cada uno de los testigos, tanto a cargo, como a descargo.

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: "Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código;

Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y



su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, las modificaciones al Código Procesal Penal introducidas por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado en cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, los cuales se extienden por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, como ocurrió en el presente caso, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme lo dispuesto por el artículo 148 de la normativa procesal de referencia;

Considerando, que, en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado y vista la sentencia impugnada en casación, se advierte que la Corte a-qua resolvió este aspecto de la manera siguiente (...):

Como cuestión previa, urge ponderar el aspecto de las conclusiones que versan sobre la extinción del proceso penal en curso, fundamentadas en el vencimiento del plazo de mayor duración para rendir sentencia de fondo acerca de un caso de naturaleza penal, así que en cuanto a tales pretensiones incidentales hay cabida para reconocer que cuando se formuló la solicitud durante el juicio celebrado en primer grado el conocimiento del ilícito punible llevaba aproximadamente cuatro años, partiendo desde finales de 2011 hasta noviembre de 2015, pero pese a ello nada impide tomar en cuenta que toda casuística tiene sus propias implicaciones y particularidades, por



tanto, en materia de tutela judicial efectiva no se trata de aplicar en puridad los términos temporales con el rigorismo propio de la exactitud aritmética, matemática o geométrica, sino, que en las ciencias sociales y humanísticas se impone como obligación, procesal observar que en una determinada especie se dieron tramitaciones enmarcadas dentro del debido proceso de legalidad constitucional para reivindicar en equidad las garantías fundamentales de las partes envueltas en la causa penal, de ahí que constituya entonces un imperativo categórico de todo juez morigerar las cifras numéricas de carácter temporal, como en efecto ocurrió en la ocasión, cuando hubo suspensiones y sobreseimiento dispuestos por razones atendibles, ya por incidentes o peticiones de diversas índoles, entre las cuales figuró la declinatoria por seguridad pública, cuyo resultado trajo consigo que la Suprema Corte de Justicia remitiera el expediente desde la provincia Duarte hacia el Distrito Nacional, lo cual produjo un retraso de casi un (1) año, en tanto que una vez ubicado en esta jurisdicción se suscitaron múltiples situaciones que la sana apreciación están lejos de verse como dilaciones indebidas o innecesarias, como han de reputarse en una recta administración de justicia para acoger contrario a lo impetrado procede rechazar el susodicho medio invocado, tendente a poner fin a la judicialización en curso, tras descartarse el manejo avieso o malicioso de las vías ejercidas en derecho, criterio que igualmente fue reconocido en sede de la jurisdicción de mérito" (sic);

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que "la extinción de la acción penal POI' haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del



imputado, de incidentes y pedimentos que ti.encl.an a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio "correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que el imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales fueron realizados tanto por estos como por el representante del Ministerio Público y las víctimas constituidas en parte civil, conforme que debidamente detallado por la Corte a-qua en sustento del rechazo de dicha petición; consecuentemente, esta Sala advierte que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por el recurrente, en razón de que la Corte a- qua procedió a examinar este alegato presentado en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, y sin que se evidencie que proceda pronunciar la extinción solicitada, por lo que, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en el segundo, tercer y sexto medios el recurrente sostiene los aspectos siguientes, a saber: 1) que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de una incorrecta valoración de la prueba testimonial de manera específica las declaraciones de la hija del occiso las cuales este considera incurrió en contradicciones, así como error en la valoración de las declaraciones de Luis Alberto Castillo, Marcos Antonio Fermín Taveras, Rafael Castillo Silvestre; 2) que dichas declaraciones fueron recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia producida en la sede del Consulado de la República Dominicana en los Estados Unidos, violando los principios de inmediación y concentración; debido a que no contaron para ello con resolución motivada del tribunal competente y la



tramitación a través de la cooperación internacional para que por medio de esta pudiera realizar válidamente dicha conferencia; 3) que no se encontraron residuos de pólvora en los dorsos del imputado, ahora recurrente en casación.

Considerando, que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato del recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, apreciando esta Sala que el juzgado a-quo hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales tanto a cargo como descargo, no quedando el más mínimo ápice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre, la cual fue corroborada por las declaraciones de todos los testigos a cargos y los que presenciaron el hecho; que además, lo declarado por los testigos fue corroborado por las demás piezas que conforman la carpeta acusatoria, situación que fue debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, máxime que el presente caso todos los testigos coincidieron en la manera en que ocurrieron los hechos, señalando como único



responsable al hoy recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al vicio denunciado en el numeral 2 de los medios que se analizan relativo a las declaraciones recibidas a través de Skype bajo la modalidad de videoconferencia de la hija de la víctima, dicha solicitud fue realizada en la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio en fecha 15 de abril del año 2015, sin que se presentara ningún pedimento por las partes; siendo que en la audiencia celebrada en fecha 12 de octubre de 2015, el tribunal falló en el sentido siguiente: " Fallo: Aplaza a fin de que los querellantes puedan ser asistidos de los abogados de las víctimas, en cuanto a la conferencia el tribunal les informa que deben de comunicárselo a la defensa; mantiene conducencia, cualquier testigo que no haya estado presente, queda a cargo del Ministerio Público"; que el 2 de noviembre de 2015, el representante del Ministerio Público manifestó: "Hicimos la diligencia de lugar con el Ministerio de Relaciones Exteriores"; que en la audiencia celebrada en fecha 18 de noviembre de 2015, consta de manera textual lo siguiente: "Oído: La Jueza Presidente manifestar: "En el presente caso el Ministerio Público ha solicitado, que sea recibido un testimonio, acogiéndose a las previsiones del artículo 200 del Código Procesal Penal, y es importante establecer que el artículo 200 del Código Procesal Penal para ilustración de las partes, que solo se han referido a una resolución que ha dictado la Suprema Corte de Justicia, regulando y reglamentando procesalmente como se haría efectiva este derecho que tienen las partes, porque cuales derechos se tutelan aquí, toda parte que propone un medio de prueba conforme las reglas y la forma establecida en la etapa que corresponde debe tener el derecho de hacer, y presentar en juicio ese medio de prueba y en apoyo de sus pretensiones que es una garantía derivada del derecho a la tutela judicial y efectiva que tiene todo ciudadano y, que aplica de forma



similar para el Ministerio Público, para los acusadores privados, para las víctimas, y para los imputados y, que se refleja de forma horizontal respecto de todos los actores del proceso, entonces ante la situación que estamos es ante el reclamo de una parte que ha ofrecido una prueba de presentar conforme las vías que le aporta la norma, y esto no es algo nuevo, ni difícil, ni extraño, todos los días, el Ministerio Público, la defensa que no logran comparecer a su testigo citado le solicitan al tribunal que le de (sic) una orden de conducencia para hacerlos comparecer bajo arresto, y ¿por qué es eso posible? Porque esa parte que propuso al testigo tiene el derecho de hacerlo comparecer en el juicio, y esta decisión no depende de la voluntad del testigo, sino de su derecho a testificar, si es un testigo ofrecido como en el caso de la especie, que nos encontramos ante una testigo que ha sido ofrecida en la etapa establecida por la norma y, que debe ser y puede ser válidamente interrogada en este juicio, el será el tribunal, puede disponer que el testigo declara a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia, sin embargo, se puede requerir en caso de ser necesario la autorización del Estado donde se encuentre el testigo para que le mismo se encuentre representado por el representante consular, o por un juez que conozca de la causa, esta es otra modalidad del interrogatorio, conforme el artículo 200 del Código Procesal Penal existe la posibilidad de que un testigo admitido en un proceso, resida en el extranjero, que es una situación de hecho, y que no es controvertido en este momento que esa testigo reside en el extranjero en este momento, no hay mayores requisitos, sino que el testigo se encuentre residiendo en el extranjero y, por tanto eso implica su imposibilidad de comparecer, antes esos testigos el Código Procesal Penal ofrece dos opciones la posibilidad de interrogatorio por video conferencia, que permitiera a las partes, hacer y ejercer el derecho a contradicción del testigo escuchando directamente sus declaraciones



contrainterrogándolas, tal cual el testigo ha estuviera sentado en la silla de deposición de los testigos u ordenando que el interrogatorio lo practicara un oficial consular u otro juez de la demarcación territorial donde se encuentre el testigo, la cuestión aquí es establecer, en atención a lo que plantearon las pares, si el hecho de recibir ese testimonio en esas condiciones, lesiona los derechos de las partes que señalan que es una sorpresa y, en ese punto es necesario establecer que, todo el que compareció a este juicio, compareció con conocimiento de lo que aquí se va a detallar, las pruebas se ofrecerán en la etapa intermedia, con indicación precisa de lo que se pretende probar, todos los involucrados, a excepción de los jueces, deben de conocer aquí quienes son los testigos, y con qué intención van a deponer en el juicio y, en atención a esa realidad de hecho que, es una garantía que deriva la obligación de las a partes que propone al testigo indicar que propone indicar con ella, debieron preparar su defensa, el incierto y la sorpresa es que las pruebas no están disponibles, pero la regla es que todos comparezcan preparados a escuchar y recibir la prueba que se ha individualizado e identificado en el auto de apertura a juicio como las pruebas que se van a presentar al debate, el otro argumento es que se requiere autorización judicial y, nosotros somos la autoridad judicial que decide precisamente esta decidiendo si procede recibir o no ese testimonio en esas condiciones, se gestiona lo que está listo para recibir el testimonio, la pregunta obligada sería, si eso inhabilita a las partes para producir el testimonio, si un Ministerio Público, o una defensa tiene un menor de edad a interrogar que ha sido admitido es menor de edad, y no se puede recibir el testimonio en el plenario y, le plantea al Ministerio Público, yo tengo al menor allá afuera y yo necesito jueces, producir ahora ese testimonio, pero como ustedes no pueden ahora recibirlo, vamos a la Cámara Gesell, al centro de entrevista a recibir, el hecho de que el menor este allá afuera y, lo lógico es que la parte que pretende hacer



valer una prueba comparezca al juicio lista para presentar esa prueba en salvaguarda de los derechos de todas las partes y, en especial de la contraparte que tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, sin mayores dilaciones y sin dilaciones indebidas, por lo que el hecho de que esté listo para oír, escuchar o recibir la videoconferencia, no es un impedimento para que el tribunal conozca la petición que se encuentra regulada tal cual en la norma y, entiendan como al efecto entiende que concurren todos los elementos, que nos permiten admitir la audiencia del testimonio en atención, en primer lugar, porque ha sido constatado como consta en la glosa procesal en audiencias anteriores y, está en las actas, que es una testigo que ha comparecido, que en audiencias anteriores de data no tan reciente ha anunciado en todo momento que debía retirarse del país, que hubo incluso en una ocasión y se encuentra en la glosa procesal donde esta testigo estaba disponible y, estábamos listos para conocer el juicio, por petición de la defensa que se opuso, no se pudo iniciar el juicio ese día, más cuando aún se le requería iniciarlo con la audición del testimonio para que se pudiera retirar, que pusimos esa audiencia dos semana después para garantizar que el juicio se pudiera conocer, de una testigo que reiteraba la necesidad imperante de retirarse del país y, que ese juicio no pudo volver a iniciar hasta que la testigo que también tiene una situación particular porque aparentemente familiar con la víctima directa del caso, incluso compareció ante la. secretaria del tribunal y, depositó la testigo una comunicación donde decía que el imperativo retirarse del país y, se retiró del país en condiciones particulares, en el entendido de que es una sorpresa para la defensa, que a fin de cuentas lo que viene es a defenderse del contenido del testimonio que, supone debe conocer de qué va a versar y, tendrá la oportunidad de someterla al contradictorio y, ver de forma directa como se desarrolla el mismo tal cual lo hará el tribunal, en ese orden entendemos que la objeción que



han manifestado las defensas técnicas carecen de fundamento lógico y base legal, y por tanto, autoriza a que el testimonio prestando por el Ministerio Público se recibida tal cual ha sido estructurada a través de video conferencia, en el marco de lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Penal y, en virtud de que esta decisión se respetan todos y cada uno de las formalidades establecidas en la resolución que regula la gestión y, que el único que requiere es esa autorización judicial, autorización judicial que estamos dando, que aceptamos la audiencia del testimonio bajo esas condiciones (...)

Considerando, que lo que el recurrente entiende como desnaturalización, no es más que la crítica que a su juicio le merece la sentencia sobre la valoración que de tales declaraciones realizaron los jueces del juicio;

Considerando, que, en su sentencia, los jueces ponderaron lo expresado por el acusado y lo cotejaron con otros elementos y circunstancias de la causa que sirvieron para apuntalar sus afirmaciones, lo que les permitió darle más crédito y les pareció más en consonancia con lo acontecido, lo cual no constituye una contradicción de motivos ni desnaturalización;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril



de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Luis Daniel Espinal Badía, solicita la anulación de la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y en apoyo a su petitorio, <u>en apretada síntesis</u>, plantea a este tribunal lo siguiente:

(...)

iv. Violación a la Tutela Judicial Efectiva: Falta de Imparcialidad ante emisión de fallo judicial por juezas recusadas.

Insignes jueces, en el marco del recurso de casación por cuya interposición obró la sentencia ahora recurrida en revisión ante ustedes, se realizó ante la Suprema Corte de Justicia una denuncia increíblemente grave: en fecha 18 de noviembre del año 2015, y se conocía el juicio de fondo por ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, las juezas que lo componían fueron recusadas por los representantes legales del señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, en razón de dichas insignes magistradas pretendían hacer valer las declaraciones de una testigo que se encontraba en el extranjero al momento de que se celebrase el juicio, por aplicación del artículo 200 del Código Procesal, en marco de la reglas de cooperación judicial, sin



haber expresado dicha intención previamente a las partes y sin que se hubiese dictado la resolución pertinente a tales fines.

Ante esta situación, repetimos, se produjo en la indicada fecha la recusación de las juezas que conformaban el colegiado descrito, misma que había sido remitida a la Corte de Apelación correspondiente, a los fines de lugar. Sin embargo, en una actuación nunca antes vista en el sistema penal dominicano, las mismas juezas recusadas "rechazaron" la recusación contra ellas tramitadas y continuaron en lo inmediato con el conocimiento del asunto, solo dando parte de esto a la Corte después de haber dictado su sentencia contra el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, obrando así en clara violación al debido proceso.

¿Cómo puede un juez rechazar la recusación tramitada contra él mismo y avocarse inmediatamente a conocer el juicio sin que haya sido conocida la recusación por la Corte? ¿Es, frente a esa recusación, juez y parte? ¿No implica ello una vulneración grosera al debido proceso? ¿O no es acaso la superación de ese tipo de situaciones inquisitivas que reinaban en nuestro antiguo proceso penal, el aspecto del que más se lisonja y se alarde en este "nuevo" proceso penal?

Lo cierto es que en este caso dicha prerrogativa perdió toda efectividad, pues, contrario a lo dispuesto por la ley, la jurisprudencia y la doctrina70, las juezas no sólo dieron continuidad a la instrucción del proceso, sino que remitieron respecto al mismo un fallo condenatorio: reiteramos, cuando el imputado cuestionó la imparcialidad de sus juzgadoras y transitó su recusación, las continuaron la instrucción del proceso y antes de recibir respuesta por parte de la Corte de Apelación correspondiente, produjeron la decisión correspondiente y le condenaron.



Curiosamente, cuando esta situación fue planteada ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el marco del conocimiento del Recurso de Apelación contra la sentencia número 289-15, de fecha 26 de noviembre de 2015, evacuada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, simplemente omitió referirse al asunto, lo que debía ser causal suficiente para que se dispusiese un juicio nuevo.

Pero como si todo lo anterior no fuese ya suficientemente grave, cuando la cuestión fue planteada ante la Suprema Corte de Justicia, ésta, llevando aún más lejos las transgresiones al proceso debido (...)

Pero la Suprema Corte de Justicia inobservó que al momento en que fue evacuada la citada resolución (resolución marcada con el núm. 547-TS-2015, emitida el 9 de diciembre del año 2015, conforme a la cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), ya las juezas confirmadas habían concluido la instrucción del proceso y emitido un fallo condenatorio. La Suprema Corte está asumiendo que como al fin de cuentas se rechazó la recusación, las juezas podían continuar con el proceso, ¡pese a que evidentemente no podemos hablar de imparcialidad en el caso!

Al tenor de lo anterior, hubo una violación grave al debido proceso por parte de las juezas de primer grado al proseguir con la instrucción del asunto antes que la Corte de Apelación se refiriese a la cuestión, siendo que habían sido recusadas las tres juezas que componían el tribunal colegiado, lo que obligaba a que el asunto lo decidiese un órgano de alzada. Al momento en que la Corte de Apelación, conociendo de la apelación del fallo, no de la recusación per se (es la misma Sala que



conoce de ambos, por eso es bueno evitar la confusión), no se pronuncia sobre el asunto (que le fue debidamente invocado), vicia su fallo de omisión de estatuir. Y al no referirse de manera directa a esa omisión, yerra la Suprema Corte de Justicia en su fallo casacional.

Pero al margen del error de la Corte de Apelación al omitir estatuir sobre el asunto y del error de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al no corregir ese entuerto, el más grave error lo comete la propia Segunda Sala al establecer que "no tiene asidero jurídico el asunto porque fue resuelto por la Corte", porque esa solución de la Corte llegó más de 15 días después de que el fallo había sido emitido. La Suprema Corte de Justicia está intentando validar una violación flagrante al debido proceso, un atentado serio a la imparcialidad (la sentencia fue dada por juezas recusadas) y sobre todo un intento deleznable de dotar de validez la actuación de un tribunal que, al fallar estando pendientes de la evaluación de la Corte respecto a su recusación, actuaba de facto.

Reiteramos: la sentencia marcada con el núm. 289-2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), fue dada por una composición de facto, de dicho tribunal, no legitimada para emitir un fallo judicial y que operó en la más grosera violación al debido proceso.

Por demás, es oportuno tomar en cuenta que, al comportarse del modo en que lo hicieron, en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2015 las juezas de primer grado comprometieron de manera impetuosa su imparcialidad. Y al fallar el fondo del asunto sin esperar la decisión de



la Corte sobre la recusación, ampliaron aún más el espectro del yerro cometido.

Si partimos de que la "imparcialidad del juez implica su independencia, pues "la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general"" llegaremos a la conclusión inequívoca de que los mismos no fueron resguardados en la especie y que fueron especialmente conculcados por el razonamiento increíblemente burdo que planteó la Suprema Corte de Justicia.

Lo que es más grave aún, es que al igual que en el tema de la declaratoria de extinción, más arriba expuesto, en el cual han violado sus propios precedentes jurisprudenciales; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al validar el proceder de las juzgadoras de primer grado conocer el juicio estando recusada, medio que omitió estatuir la Corte de Apelación, y que falsamente sostienen los jueces de la Segunda Sala de la Suprema fuera contestado, nuevamente se apartar de su propio precedente, sin motivar porque variaba el anterior, como se pude advertir que contrario a lo decidido de esta manera, por sentencia de fecha 6 de mayo del año 2014, en ocasión del recurso de casación incoado.

(...)

Lo que explica el TEDH es claro: si hay razones legítimas para dudar de la imparcialidad del juzgador, este debe abstenerse de conocer el caso de que se trate. Pero si en un caso como este, se llega al extremo de que la recusación tiene que ser planteada y es denegada por los propios jueces que conocen del asunto, no es posible, bajo ninguna



circunstancia, que estos continúen conociendo del asunto sin que medie respuesta de la alzada consecuentemente apoderada. De lo contrario, en vano recuerda Jauchen que "si el proceso es la forma civilizada como Presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia juez imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de Impartes o interés Personal alguno respecto al objeto del proceso.

Lo peor es que estos aspectos le fueron señalados en el Recurso de Casación ya descrito, pues la motivación indebida e insuficiente había sido ya objeto de discusión tras endeble fallo de Apelación que provocó el apoderamiento de la Suprema Corte.

Como se señaló en referencia al Recurso de Casación que precedió a la sentencia impugnada, nuestra exigencia parte de lo establecido de forma prístina por el ahora apoderado Tribunal Constitucional en la histórica sentencia más arriba citada, en el tenor de que:

"La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). In motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio de la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez? incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de



convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...) ".

Por demás, en el fallo agregaría el Supremo Intérprete de nuestra Norma Sustantiva que para que una sentencia pudiese considerarse correctamente motivada, debía cumplir con requisitos indispensables tales como:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer deforma competa y Precisa como se Producen la valoración de los hechos, las Pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar consideraciones Pertinentes que Permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que los fundamentos de los fallos cumplan la función de legitimar las actuaciones de los tribunales de frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Por ello corresponde que nos preguntemos si el fallo de la Suprema Corte de Justicia respetó esos criterios mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional en el precedente citado, (y reiterados en muchas otras sentencias) o si, por el contrario —como se desprende de su sola lectura— los mismos fueron pasados por alto, violando con ello el Debido Proceso de Ley, prescrito en el artículo 69 de la Constitución y la vinculatoriedad de los

precedentes del Tribunal Constitucional, prevista en el artículo 184 de la Norma Sustantiva.



(...)

Por demás, se incurre en falta de motivación al no hacer referencia a la motivación insuficiente de los tribunales inferiores, especialmente en el ámbito de la valoración probatoria a los que ya venimos haciendo referencia, puesto que "como puede verse, de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la Prueba, uno está constituido por el hecho de que las pruebas aportadas por las partes dentro del Proceso penal sean valoradas de manera adecuada J con la motivación debida. (....)

En torno al segundo aspecto, esto es, la total ausencia de una exposición clara sobre la valoración de los aspectos que permitan determinar el fundamento de la decisión, hay un especial vacío en torno a cómo se determina que fue el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA el que disparó, siendo que los elementos esbozados por el fallo indican que discutió con el occiso y que fue utilizada su arma, pero nunca que fue éste quien disparó al señor Capellán.

Finalmente, es oportuno resaltar que a todo lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamientos respecto a la justificación de las sanciones expuestas, en virtud de lo cual, respecto al elemento más delicado de la cuestión dilucidada, no existe el más mínimo rastro de debida motivación.

Importantísimo es esclarecer que buena motivación no tiene nada que ver con abundancia de texto. Una sentencia puede tener un texto inmenso y ello no implica que su motivación sea correcta, como ocurre con el fallo impugnado.

¿Es esto un acatamiento adecuado de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal?

¡En modo alguno!



Como bien sostuvo en su momento el homólogo peruano de este Tribunal Constitucional, con especial énfasis en la materia penal: Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con la; pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de Procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (. . .) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que Pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que lo ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la Potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y Proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver".

"La Suprema Corte de Justicia transgredió su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en lo relacionado al plazo razonable, en lo relativo a la infame confirmación del rechazo a la solicitud de extinción que se hizo en el momento procesal oportuno; en lo relacionado a la irregularidad de las "pruebas" en las que se hizo descansar la condenación; en la valoración inadecuada que hizo de la fundamentación; en la valoración inadecuada que hizo de la fundamentación de la penal, lo que implica el desacato de la obligación de fundar en Derecho la sentencia, del caso omiso que hizo a la arbitrariedad; circunstancia de que uno de los fallos ordinarios fue dado por jueces debidamente recusados y sin que dicho proceso fue conocido previamente y rechazado por la alzada competente, lo que también implica una transgresión a la imparcialidad; de igual modo la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una



grotesca de igual modo, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una grotesca violación al principio de inmediación al fallar el mismo recurso de casación que se interpuso ante la misma con una composición distinta a la que había conocido la audiencia; y cómo (sic) si lo anterior no fuera suficiente, todo en el marco de una motivación inadecuada y en violación a los principios constitucionales."

(...)

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que el recurso de revisión sea rechazado y en sustento de sus pretensiones expone lo siguiente:

El recurrente fundamenta el presente proceso en la presunta trasgresión a derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, principio de razonabilidad, proporcionalidad y dignidad humana y a su vez, aduce que, con la decisión rendida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contradice precedentes constitucionales.

No obstante los medios de inconstitucionalidad invocados en la instancia contentiva del recurso, en este caso en particular el Ministerio Público intervino como parte en cada etapa del proceso, actuando como recurrente en cada grado de jurisdicción, realizando su propio memorial de casación por cuestiones atendibles, cuyo enfoque resulta distinto al desarrollado por el imputado, por lo que las pretensiones desarrolladas por nuestra parte se encuentran enfocadas en pedimentos



distintos, que a su vez implican un dictamen apegado al lineamiento del petitorio que hemos sostenido en el presente proceso.

Lo anterior obedece al principio de unidad del Ministerio Público, que ante casos trascendentales como el de la especie, donde el Ministerio Público decide ser parte del proceso y recurrir de manera particular las decisiones de los grados

El indicado principio es de rango constitucional conforme la disposición establecida en el Art. 170 de la Constitución Dominicana del año 2010 y a su vea tiene fundamento legal en el Artículo 23 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, el cual estatuye que el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República, El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. (...)

Entendido esto, se verifica que en todo momento se hizo valer la falta de motivación en que incurrieron los jueces del fondo respecto a la condena de 15 años por el homicidio voluntario, en lugar de 30 años de reclusión mayor por asesinato, siendo esta ultima la pena que corresponde al tipo penal endilgado, que es asesinato, petitorio al cual se adhirió la parte querellante y actor civil constituida.

No resultó en ningún momento un hecho contradictorio de que se trata de un homicidio con circunstancias agravantes, que lo convierten en



asesinato, como lo fue la premeditación en la que incurrió el imputado, el cual mandó a buscar el arma a su apartamento y avanzó al parqueo, lejos inclusive del área social donde hacía la actividad, por lo que tuvo el tiempo de calcular, apartarse del entorno y esperar a que le llevaran el arma de fuego y al momento de cometer el hecho, no se conformó con un solo disparo, sino que le impactó con nueve, de ahí que no se trató de un 'impulso" del momento, tal como sostuvo la otra parte con la intención de atenuar el premeditado crimen.

La evaluación de lo anterior conllevó a una incorrecta motivación por parte de tribunales inferiores, los cuales incurrieron a su vez en falsa valoración de pruebas y desnaturalización de los hechos, sin que haya sido realizada una correcta justificación para descartar el asesinato e imponer una pena inferior a 30 años y por supuesto desproporcional a la gravedad del hecho cometido.

En cuanto a las procuras de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso penal propugnadas por el recurrente, ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que éste pueda beneficiarse de dicha extinción en virtud de que se ha podido comprobar que no han obrado dilaciones indebidas, y que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en efecto, en amparo de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo. 9. Asimismo, a que "para que se configure la falta de fundamentales es necesario que existe ausencia total de motivación consagrado de deficiencia tal que deje al pronunciamiento sin sustentación legal, más no afecta a la decisión el hecho de que la misma sea breve y aún brevísima o escueta, siempre que sea eficaz". En tal sentido, se aprecia que en la sentencia que nos ocupa no se configura



la falta de fundamentación, toda vez que los Jueces de la Corte a — qua precisaron las razones que dieron lugar a que tomaran dicha decisión.

En consecuencia, el recurrente no puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.

(...)



PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. LUIS DANIEL ESPINAL BADIA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. LUIS DANIEL ESPINAL BADIA en contra de la Sentencia No. 2506 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2018.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Zeneida Catalina Santo Jiménez, en su escrito de defensa³ hace un resumen de las decisiones previas a este recurso de revisión constitucional y finaliza con la solicitud siguiente:

PRIMERO: ADMITIR bueno y válido en cuanto a la forma la presente revisión constitucional en contra la sentencia No.2506 dictada en fecha 26 de diciembre del año dos mil diez y ocho (2018) dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53, numeral 3 y siguiente de la Ley 137-11;

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR inadmisible la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional, intentada por los señores LUIS DANIEL ESPINAL BADIA (a) ANGELO, confirmando en todas sus partes la sentencia No.2506 dictada en fecha 26 de diciembre

³ Del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).



del año dos mil diez y ocho (2018) dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- 1. Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Daniel Espinal Badía, y sus anexos.
- 2. Original de la Resolución Sobre Medida de Coerción núm. 00913-2011, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).
- 3. Solicitud de prórroga del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), depositada ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.
- 4. Copia certificada de la Resolución núm. 00003-2012, del veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012).
- 5. Copia certificada de la Resolución núm. 00001-2012, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el veintisiete (27) de marzo del dos mil doce (2012).
- 6. Original del Auto núm. 00070-2021, del primero (1^{ro}) de mayo del año dos mil doce (2012).



- 7. Original de la instancia del tres (3) de abril de dos mil doce (2012) depositada ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Vega.
- 8. Copia certificada del acta de audiencia del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Duarte el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).
- 9. Copia certificada del acta de audiencia celebrada en el Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Duarte el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).
- 10. Copia certificada del acta de audiencia celebrada en el Segundo Juzgado dela instrucción del Distrito Judicial de Duarte el veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012).
- 11. Copia certificada del acta de audiencia celebrada en el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el once (l l) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 12. Original del auto de fijación de audiencia y convocatoria para la celebración de audiencia preliminar núm. 00184-2012, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
- 13. Copia certificada del acta de audiencia del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Duarte del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).
- 14. Copia certificada del Auto de Apertura a Juicio núm. 00122-2012, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2022-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Espinal Badía contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



- 15. Copia certificada del Auto núm. 111-2013, del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).
- 16. Original de la Certificación núm. 004-2016, del trece (13) de enero del año de dos mil dieciséis (2016).
- 17. Copia de la Certificación núm. 005-2016, expedida el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 18. Copia certificada de Auto núm. 191-2013, dictado el doce (12) de julio del año dos mil trece (2013) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de fijación de audiencia de fondo.
- 19. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 20. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 21. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 22. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 23. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 24. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
- 25. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 26. Copia certificada del Acta de audiencia celebrada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 27. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 28. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 29. Original de la constancia emitida al imputado Luis Daniel Espinal Badía de la Sentencia núm. 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 30. Copia de la Sentencia núm. 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 31. Copia de la instancia dirigida por el Dr. Francisco Francisco y los Licdos. Enmanuel R. Castellanos y Marielly Alt. Espinal Badia, a nombre y representación de Luis Daniel Espinal Badia, a los jueces que conforman el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
- 32. Acta del interrogatorio practicado el veinte (20) del mes de diciembre de dos mil once (2011), realizada por Licda. Juana María Brito, fiscal adjunta del Distrito Judicial de Duarte, a la testigo victima Eniellly Katherine Capellán.
- 33. Original de la certificación expedida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 34. Copia del acto del ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 547-TS-2015, del nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015).
- 35. Copia de la Resolución núm. 547-TS-2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 36. Copia de autorización judicial de la Orden de Arresto núm. 0100-2011 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil once (2011), emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente.
- 37. Autorización judicial del Allanamiento núm. 00068-2012; emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente.
- 38. Licencia de arma de fuego y adendúm autorizado para porte de arma de fuego, a nombre del señor Luis Daniel Espinal Badia núm. 01000016.



- 39. Certificado de Análisis Forense núm. 1223-2012, del nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012).
- 40. Acta de inspección de lugar del diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil once (2011).
- 41. Copia del acta de registro de persona del diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)
- 42. Copia del informe pericial de laboratorio BF-0007-2012, del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012).
- 43. Copia certificada de la Sentencia Penal 502-01-2018-SSEN-00035, NCI núm.502-01-2016-00167CPP, correspondiente al Expediente núm. 16022014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 44. Copia del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).
- 45. Querella con constitución en actor civil presentada por Julio César Capellán Lugo, Jorge Luis Capellán Lugo, y Zenayda Catalino Santos Jiménez.
- 46. Escrito de defensa del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
- 47. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



- 48. Copia del Acto núm.1487-2021, del (8) ocho de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- 49. Copia del Acto núm.86-2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 50. Copia del Acto núm.1488/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- 51. Copia del Acto núm. 1250-2022, del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- 52. Copia del Acto núm. 02532, del cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022).
- 53. Copia del Acto núm. 977-2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 54. Copia del Acto núm. 1495-2021, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 55. Copia del Acto núm. 1460, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 56. Copia del Acto núm. 1506-2022, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 57. Copia del Acto núm. 00843-2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). (bis)



- 58. Copia del Acto núm. 1506-2022, del veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).
- 59. Copia del Acto núm. 01444-2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). (bis)
- 60. Copia del Acto núm. 1106-2021, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 61. Copia del Acto núm. 1045, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (bis).
- 62. Original y copia del Acto núm. 593-2021 del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina a raíz de la muerte por arma de fuego del señor Leonel Emilio Capellán, ocurrida en diciembre del año dos mil once (2011), en medio de una discusión entre los señores Ángel Camilo y Luis Daniel Espinal Badía, hecho por el que el señor Badía fue sometido a la acción de la justicia.

El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Luis Daniel Espinal Badía y Wilmath Tavares Camilo, el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano. La indicada acusación fue conocida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que dictó apertura a



Juicio en contra de los señores Luis Daniel Espinal Badía y Ángelo y Wilmath, Tavares Camilo.

En el discurrir procesal, en el año dos mil trece (2013), los señores Zeneida Catalina Santos Julio césar Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, solicitaron ante la Suprema Corte de Justicia la declinatoria del expediente por alegada sospecha legítima. La indicada solicitud que fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Resolución núm. 3235-2014, del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), se ordenó el envío del proceso ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el juicio y mediante Sentencia núm. 289-2015, declaró culpable al señor Luis Daniel Espinal Badía, condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario en contra del señor Leonel Emilio Capellán, hecho sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

En desacuerdo con la decisión, tanto el Ministerio Público como el señor Luis Daniel Badía, interpusieron varios recursos de apelación contra la Sentencia num.289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Los recursos fueron conocidos y rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 179-TS-2016, y confirmó la sentencia en todas sus partes.

No conforme con la decisión rendida por la Corte de Apelación, el Ministerio Público y el señor Luis Daniel Espinal Badía, interpusieron sus respectivos recursos de casación contra la Resolución núm.179-TS-2016.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció y rechazó ambos recursos, y mediante Sentencia núm. 2506. No conforme con la referida sentencia el señor Luis Daniel Badía, interpone ante este Tribunal Constitucional, recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.



- 10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.
- 10.4. Asimismo, este tribunal constitucional determinó a través de la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que en los casos en que la sentencia recurrida no haya sido notificada de manera *íntegra* a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso de revisión, se entiende que el plazo para recurrir no ha empezado a correr y, en consecuencia, el mismo está abierto⁴.
- 10.5. En el presente caso, la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada al señor Luis Daniel Espinal Badía, mediante el Acto núm. 02532, del cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2022) y también por el Acto núm. 1250/2022, del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente, e interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme el sello de recibo del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, de lo que colegimos que el recurso fue presentado un año antes de haber sido notificado formalmente, por lo que está dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Sentencia TC/0508/18 del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional.



- 10.6. Una vez aclarado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.
- 10.7. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 10.8. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y, además, puso término al proceso judicial en cuestión, concluyendo la posibilidad de interponer recursos ordinarios o extraordinarios, dentro del Poder Judicial, por tanto, constituye cosa juzgada material.
- 10.9. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede:(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 10.10. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, establece que esta procederá cuando se cumplan–concomitantemente–los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.11. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En vista de lo determinado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos este se encuentra satisfecho el requisito establecido en el



literal a, toda vez que: **a**. La parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada y **b**. Las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

- 10.13. En cuanto al requisito del literal b, del artículo 53, numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.
- 10.14. En lo que concierne al tercer requisito descrito, también se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son imputadas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber:
 - 1. violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso: Violación al principio de igualdad; Ausencia de una debida motivación; Violación al plazo razonable y al principio de inmediación; 2. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional TC/0284/15, TC70214/15; TC/0094/13 (garantías fundamentales del debido proceso; TC/021415 y TC/0127/13 con relación al principio de favorabilidad y razonabilidad); TC/0023/12 ();TC/0150/13; TC/0178/13 (), TC/0337/14; y 3. Violación a la dignidad humana.
- 10.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. En razón de las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas en la instancia recursiva, este tribunal advierte que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizar el criterio de este tribunal constitucional respecto a los derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.



11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional procederá a responder a las violaciones alegadas por el recurrente en su escrito de revisión.

- 11.1. Conforme hemos establecido precedentemente, el señor Luis Daniel Espinal Badía, interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó su recurso de casación.
- 11.2. El recurrente manifiesta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó su derecho al debido proceso con la Sentencia núm. 2506, y expresa en su recurso, lo siguiente:
 - (...) En el caso de marras, quizá el más relevante y trascendente componente, es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente, dentro del contenido del artículo 69, una importante lista de prerrogativas que integran este Derecho Fundamental, y que, lejos de ser limitativa, está abierta al crecimiento que pueda experimentar en la vía pretoriana, como de hecho ha acontecido de la mano de esta Superioridad. Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato.

De manera resumida, Luis Daniel Espinal Badía sostiene que, en su caso, la Suprema Corte de Justicia transgredió su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en lo relacionado al plazo razonable, en lo relativo a la infame confirmación del rechazo a la solicitud de extinción que se hizo en el momento procesal oportuno; en



lo relacionado a la irregularidad de las "pruebas" en las que se hizo descansar la condenación; en la valoración inadecuada que hizo de la fundamentación de la pena, lo que implica el desacato de la obligación de fundar en Derecho la sentencia; del caso omiso que hizo a la arbitraria circunstancia de que uno de los fallos ordinarios fue dado por jueces debidamente recusados y sin que dicho proceso fuese conocido previamente y rechazado por la alzada competente, lo que también implica una transgresión a la imparcialidad; de igual modo, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una grotesca violación al principio de inmediación al fallar el recurso de casación que se interpuso ante la con una composición distinta a la que había conocido la audiencia; y cómo si lo anterior no fuese suficiente, todo en el marco de una motivación inadecuada y en violación a los principios constitucionales de interpretación.

Cada una de estas transgresiones es imputable directamente a la Suprema Corte de Justicia. Cada una de ellas es suficiente para la inmediata anulación de la sentencia impugnada. Y cada una de ellas lacera de tal modo los derechos del justiciable que pone en tela de juicio la idea de un Estado de Derecho que nuestra Constitución consagra y este colegiado garantiza. Veamos entonces la estructura de cada una de ellas: i. Violación a la Tutela Judicial Efectiva: Plazo Razonable y Extinción del Proceso.

(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizó la Tutela Judicial Efectiva al desestimar, a partir de la página 54 del impugnado fallo, la petición que le hiciese el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA, de revocar la Sentencia Penal Núm. 502-01-2018-SSEN-00035, en razón de que esta incurría en la transgresión de normas de raigambre constitucional al rechazar la solicitud de



extinción que le fuese reiterada (había sido ya incoada y rechazada ante el juez de primer grado). Al tenor de lo anterior, al denunciarse la violación de un Derecho Fundamental cometida por la Corte de Apelación al razonar contrario al Derecho y Perpetuar la transgresión ya acaecida en primer grado— ante la Suprema Corte de Justicia, si esta no remedia con su fallo la infracción constitucional denunciada, se hace partícipe de ella y su fallo, por consecuencia lógica, deviene en violatorio de la Constitución al negar al justiciable una Tutela Judicial Efectiva.

11.3. Alega además, el señor Espinal Badía, que:

(...)En primer lugar, en lo relacionado a la aplicación del artículo 42 de la Ley Núm. 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, que a su vez modifica el artículo 148 del Código Procesal Dominicano, aumentando de tres (03) a cuatro (04) los años computados como plazo razonable para la duración de un proceso penal, la Suprema Corte de Justicia toma partido por violentar el principio de Irretroactividad de la Ley, al dar como válida la aplicación de una norma sancionada más de tres (03) años después de los hechos que dieron origen al presente caso para con el imputado, destruyendo así para con éste la Seguridad Jurídica y cualquier atisbo de proceso debido.

11.4. Establece además el recurrente que:

Sobre la certeza del inicio del plazo, la misma Suprema Corte de Justicia estableció que "Que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con previsión el



sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o a la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún (sic) cuando no se le haya impuesto una media de coerción (sic), lo que no ocurre en el caso de que se trata". (SCJ, Sentencia Núm. 9, del 27 de noviembre de 2013, B. J. 1236, Salas Reunidas).

(...) En esas atenciones, no queda espacio a duda alguna: en la especie, el criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia en relación a la aplicación de la Ley 10-15 a un proceso que inició antes de la entrada en vigencia de la resulta irregular, pues a LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA ha de aplicársele la ley más favorable en su condición, que en este caso es el Código Procesal Penal antes de su modificación. Por demás, resulta igualmente oportuno recordar que aún en la hipótesis planteada por la Suprema Corte de Justicia, para el momento en que fue dictada la Ley 10-15 (febrero de 2015), ya habían pasado más de tres (03) años desde el inicio del proceso penal; y como si lo anterior fuese poco, ante la Corte de Apelación se conoció del asunto hasta finales de 2018, lo que muestra que aún en la distorsionada e inaplicable interpretación de la Suprema Corte de Justicia, hay elementos más que suficientes para haber pronunciado la extinción en una y otra ocasión.

(...)

11.5. Continúa estableciendo el recurrente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erró en cuanto a desconocer la prescripción solicitada a través



de cada una de las instancias, alega que las mismas fueron dilaciones innecesarias por la contraparte y detalló lo siguiente:

- a. En fecha 21 de diciembre de 2011 se dicta medida de coerción (prisión preventiva) para el señor LUIS DANIEL ESPINAL BADÍA. Inicia formalmente. el cómputo del plazo considerado como razonable por el legislador en aquel momento: tres (03) años. (Citas omitidas).
- b. En fecha 15 de marzo de 2012 el Ministerio Público solicita prórroga para presentar acto conclusivo. Primera dilación: Es legítima, pero no corresponde al imputado.
- c. En fecha 14 de mayo de 2012 los querellantes presentan escrito de objeción a la calificación jurídica de la acusación. Segunda dilación: Es legítima, pero no corresponde al imputado.
- d. En fecha 01 de junio de 2012 los querellantes presentan recurso de oposición contra la decisión que declara inadmisible la objeción a la calificación jurídica de la acusación. Tercera dilación: Es legítima, pero no corresponde al imputado.
- e. En fecha 16 de octubre de 2012 los querellantes solicitan que el Ministerio Público les notificase su actuación, y que les diera oportunidad de concretizar sus pretensiones civiles. Cuarta dilación: NO es consecuencia del debido proceso, sino de la negligencia o torpeza de la parte querellante y no corresponde al imputado.
- f. En fecha 27 de noviembre de 2012 se dicta auto de apertura a juicio. Se apodera al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Duarte. Hasta esta parte se verifica que las dilaciones acaecidas hasta el momento (cuatro en total), son todas a cargo de la parte acusadora.



- g. En fecha 22 de enero de 2014 fue sobreseído el juicio por una solicitud de los querellantes de declinatoria del proceso ante la Suprema Corte de Justicia que declinara al Distrito Nacional. Quinta dilación: Un pedimento de muy cuestionable procedencia, sin fundamentos claros. No es una consecuencia natural del Debido Proceso ni una dilación atribuible al imputado.
- h. En fecha 18 de noviembre de 2014 resulta apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. En la etapa de juicio de fondo el imputado ve prolongarse durante casi un año la saña que cierne sobre su presunción inocencia por la actividad procesal de la parte querellante.
- i. En fecha 28 de enero de 2015 la audiencia conocida contra el imputado es aplazada para "que el Ministerio Público tome conocimiento de la acusación. Sexta dilación: Pese a que el Tribunal Colegiado había sido apoderado dos meses atrás, el Ministerio Público alegaba aún desconocimiento del expediente. Negligencia procesal y torpeza. Dilaciones no atribuibles al imputado.
- j. En fecha 15 de abril de 2015 la audiencia conocida contra el imputado es aplazada para sea citada la querellante Zenaida Catalina Santos. Séptima dilación: Negligencia de la parte querellante. Evidente afectación y perjuicio causado al imputado. Actuación sólo atribuible a la parte querellante.
- k. En fecha 07 de mayo del año 2015 la audiencia conocida contra el imputado es aplazada para que el Ministerio Público pueda presentar a sus testigos y se declara el desistimiento tácito de la querellante Zenaida Catalina Santos. Octava dilación: Notoria negligencia de la parte querellante y el Ministerio Público. Evidente afectación y



perjuicio causado al imputado. Actuación sólo atribuible a la parte querellante.

- l. En fecha 17 de junio de 2015 la audiencia conocida contra el imputado es aplazada para que sea presentada la testigo Emell Katerine Capellán Santos. Novena dilación: Notoria negligencia de la parte querellante. Evidente afectación y perjuicio causado al imputado. Actuación sólo atribuible a la parte querellante.
- m. En fecha 16 de septiembre de 2015 la Décima dilación: Notoria negligencia de audiencia conocida contra el imputado es nuevamente aplazada para que sea presentada la testigo Emelly Katerine Capellán Santos. La parte querellante. Evidente afectación y perjuicio causado al imputado. Actuación sólo atribuible a la parte querellante.
- n. En fecha 12 de octubre de 2015 la audiencia conocida contra el imputado es aplazada para que los querellantes se encuentren representados por un abogado de la víctima. Undécima dilación: Grosera e injustificable negligencia de la parte querellante. Evidente afectación y perjuicio causado al imputado. Actuación sólo atribuible a la parte querellante.
- o. En fecha 02 de septiembre de 2015 la audiencia conocida contra el imputado es aplazada para que la abogada de los querellantes "estudie el expediente". Duodécima dilación: Grosera injustificable negligencia de la parte querellante. Evidente afectación y perjuicio causado al imputado. Actuación sólo atribuible a la parte querellante.



- p. En fecha 18 de septiembre de 2015 apenas se inició a instruir el proceso y el Ministerio Público presentó acusación, culminando con la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2015.
- q. De manera general se han enlistado DOCE (12) momentos en que los acusadores, sean privados o públicos, generaron dilaciones innecesarias y provocaron continuas suspensiones en perjuicio evidente del imputado.
- 11.6. En su recurso, el señor Luis Daniel Espinal Badía, expresa también violación al principio de inmediación, debido a que, tanto en primera instancia como en la corte de las juezas que habían sido recursadas, conocieron del recurso de apelación; y que además en el fallo de la decisión impugnada, no estaban todos los jueces que conocieron del recurso de casación y plantea lo siguiente:

Pero la Suprema Corte de Justicia inobservó que al momento en que fue evacuada la citada resolución (resolución marcada con el núm. 547-TS-2015, emitida el 9 de diciembre del año 2015, conforme a la cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), ya las juezas confirmadas habían concluido la instrucción del proceso y emitido un fallo condenatorio. La Suprema Corte está asumiendo que como al fin de cuentas se rechazó la recusación, las juezas podían continuar con el proceso, pese a que evidentemente no podemos hablar de imparcialidad en el caso.

Al tenor de lo anterior, hubo una violación grave al debido proceso por parte de las juezas de primer grado al proseguir con la instrucción del asunto antes que la Corte de Apelación se refiriese a la cuestión, siendo que habían sido recusadas las tres juezas que componían el tribunal colegiado, lo que obligaba a que el asunto lo decidiese un órgano de



alzada. Al momento en que la Corte de Apelación, conociendo de la apelación del fallo, no de la recusación per se (es la misma Sala que conoce de ambos, por eso es bueno evitar la confusión), no se pronuncia sobre el asunto (que le fue debidamente invocado), vicia su fallo de omisión de estatuir. Y al no referirse de manera directa a esa omisión, yerra la Suprema Corte de Justicia en su fallo casacional.

Pero al margen del error de la Corte de Apelación al omitir estatuir sobre el asunto y del error de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al no corregir ese entuerto, el más grave error lo comete la propia Segunda Sala al establecer que "no tiene asidero jurídico el asunto porque fue resuelto por la Corte", porque esa solución de la Corte llegó más de 15 días después de que el fallo había sido emitido. La Suprema Corte de Justicia está intentando validar una violación flagrante al debido proceso, un atentado serio a la imparcialidad (la sentencia fue dada por juezas recusadas) y sobre todo un intento deleznable de dotar de validez la actuación de un tribunal que, al fallar estando pendientes de la evaluación de la Corte respecto a su recusación, actuaba de facto.

Reiteramos: la sentencia marcada con el núm. 289-2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), fue dada por una composición de facto, de dicho tribunal, no legitimada para emitir un fallo judicial y que operó en la más grosera violación al debido proceso.

11.7. Arguye, además, el recurrente que, con las violaciones expresadas en su instancia recursiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho fundamental de debida motivación y subsecuentemente a precedentes de este tribunal constitucional, al respecto plantea lo siguiente:



Finalmente, agotados los elementos que estructuran la causal de revisión que constituye la violación a Derechos Fundamentales (sin duda la más invocada ante el Tribunal Constitucional en sus primeros años), es preciso observar también cómo se estructura la causal de revisión que se desprende del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, y que se erigen por sí mismos como un medio de revisión. No se trata entonces de una aplicación simple de la regla del precedente (extensiva a todos por imperativo del artículo 184 de la Constitución), sino que en la especie el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 137-11, dota de un especial efecto a ese carácter vinculante, en tanto la sola transgresión del criterio adoptado por esta Superioridad, debe significar la anulación de la decisión que —en materia Constitucional— pretenda sostener un criterio contrario.

(...)

Veamos, entonces, cómo se estructuran estas infracciones constitucionales:

Los primeros criterios jurisprudenciales a ser tomados en cuenta en un caso como este, han de ser, forzosamente, los relacionados a la Tutela Judicial Efectiva. En torno a la misma, la primera transgresión (y particularmente llamativa) que hizo la Suprema Corte de Justicia fue ignorar los criterios fijados por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0024/12 de fecha 21 de junio del año 2012.

En el referido precedente, el Tribunal Constitucional estableció con meridiana claridad que una de las excepciones a la regla de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo (que es a su vez una excepción al principio general de irretroactividad), cuando la norma anterior resulta más ventajosa para el recurrente, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley Procesal. Este precedente del Tribunal Constitucional se ha mantenido



incólume en el tiempo, como se verifica en las sentencias TC/0064/14, TC/0206/14 y TC/0609/15, para sólo citar algunos ejemplos.

La violación a dichos precedentes se configura en la argumentación desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el segundo párrafo de la página 54 de la ya descrita sentencia 2506.

- 11.8. De su parte la recurrida, señora Zeneida Catalina Santos Jiménez, se limita a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, sin indicar el fundamento de su solicitud.
- 11.9. La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión, expresa:

El recurrente alega transgresión de derechos por parte de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso, a la cual le atribuye concretamente haber incurrido en violación derecho al debido proceso en lo relativo al derecho al conocimiento del proceso en plazo razonable, ser juez competente e imparcial, derecho de defensa por el uso irregular de pruebas y falta de motivación, todo lo anterior en perjuicio del Sr. Luis Daniel Espinal Badía. En este sentido, procede constatar si los medios de inconstitucionalidad invocados se corresponden con las motivaciones rendidas por la Suprema Corte de Justicia.

11.10. Alega también que:

El recurrente sostiene que el plazo de tres (3) años del proceso penal establecido, por el Legislador en el Art. 148 del Código Procesal Penal, se encontraba extinguido, por lo que aduce que esto fue inobservado en franca violación al Art. 69.2 de la Constitución Dominicana. En este



sentido, la sentencia objeto del presente recurso se pronunció de este pedimento del modo siguiente, a saber:

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generales como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";

11.11. Establecido lo anterior, en su petitorio, requiere lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. LUIS DANIEL ESPINAL BADIA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. LUIS DANIEL ESPINAL BADIA en contra de la Sentencia No. 2506 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2018.



- 11.12. Esta jurisdicción constitucional, al analizar en detalle los planteamientos del recurrente, pondera que este en síntesis estima vulnerados sus derechos fundamentales desde la fase inicial del proceso, y en consecuencia esgrime cada una de estas violaciones que según alega ha permeado las diferentes instancias, inclusive la correspondiente a la casación, cuyo estudio nos ocupa.
- 11.13. En aras de dar respuesta a cada uno de los planteamientos vertidos por el recurrente en su instancia, este colegiado responderá primero lo relativo a las alegadas conculcaciones referentes:
 - **a.** Debido proceso: *Plazo razonable, y principio de igualdad;* y a renglón seguido, lo relativo a la: **b.** Tutela Judicial Efectiva: *Recusación sin consecuencias, violación al principio de inmediación, y motivación indebida e insuficiente.*
- 11.14. Conforme hemos establecido precedentemente, la Decisión núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de nuestro análisis, confirmó la decisión recurrida en casación por el señor Luis Daniel Espinal Badía, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho ocurrido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), en el que perdió la vida el señor Leonel Emilio Capellán Lugo.
- 11.15. Este tribunal se referirá en lo adelante a las alegaciones presentadas en el recurso respecto a las violaciones al debido proceso, específicamente, al plazo máximo de duración del proceso penal, previsto en los artículos 148 y 149⁵ del Código Procesal Penal, los cuales disponen lo siguiente:

⁵ Modificado por la Ley núm.10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

11.16. Es necesario destacar que, el recurrente en su instancia reúne varios motivos en la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, esgrime esencialmente que:

La Suprema Corte de Justicia transgredió su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en lo relacionado al plazo razonable, en lo relativo a la infame confirmación del rechazo a la solicitud de extinción que se hizo en el momento procesal oportuno; en lo relacionado a la irregularidad de las "pruebas" en las que se hizo descansar la condenación; en la valoración inadecuada que hizo de la fundamentación; en la valoración inadecuada que hizo de la fundamentación de la penal, lo que implica el desacato de la obligación de fundar en Derecho la sentencia, del caso omiso que hizo a la arbitrariedad; circunstancia de que uno de los fallos ordinarios fue dado por jueces debidamente recusados y sin que dicho proceso fue



conocido previamente y rechazado por la alzada competente, lo que también implica una transgresión a la imparcialidad; de igual modo la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una grotesca de igual modo, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una grotesca violación al principio de inmediación al fallar el mismo recurso de casación que se interpuso ante la misma con una composición distinta a la que había conocido la audiencia; y cómo (sic) si lo anterior no fuera suficiente, todo en el marco de una motivación inadecuada y en violación a los principios constitucionales."

11.17. Este tribunal constitucional, en respuesta a los vicios indicados, verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció fundamentos detallados, y esgrimió lo siguiente:

(...) esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en el primer medio que sustente el recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias del juicio; Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas.



Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, las modificaciones al Código Procesal Penal introducidas por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado en cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, los cuales se extienden por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, como ocurrió en el presente caso, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme lo dispuesto por el artículo 148 de la normativa procesal de referencia⁶;

Considerando, que, en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado y vista la sentencia impugnada en casación, se advierte que la Corte a-qua resolvió este aspecto de la manera siguiente, a saber:

Como cuestión previa, urge ponderar el aspecto de las conclusiones que versan sobre la extinción del proceso penal incurso, fundamentadas en el vencimiento del plazo de mayor duración para rendir sentencia de fondo acerca de un caso de naturaleza penal, así que en cuanto a tales pretensiones incidentales hay cabida para reconocer que cuando se



formuló la solicitud durante el juicio celebrado en primer grado el conocimiento del ilícito punible llevaba aproximadamente cuatro años, partiendo desde finales de 2011 hasta noviembre de 2015, pero pese a ello nada impide tomar en cuenta que toda casuística tiene sus propias implicaciones y particularidades, por tanto, en materia de tutela judicial efectiva no se trata de aplicar en puridad los términos temporales con el rigorismo propio de la exactitud aritmética, matemática o geométrica, sino que en las ciencias sociales y humanísticas se impone como obligación procesal observar que en una determinada especie se dieron tramitaciones enmarcadas dentro del debido proceso de legalidad constitucional para reivindicar en equidad las garantías fundamentales de las partes envueltas en la causa penal, de ahí que constituya entonces un imperativo categórico de todo juez morigerar las cifras numéricas de carácter temporal, como en efecto ocurrió en la ocasión, cuando hubo suspensiones y sobreseimiento dispuestos por razones atendibles, ya por incidentes o peticiones de diversas índoles, entre las cuales figuró la declinatoria por seguridad pública, cuyo resultado trajo consigo que la Suprema Corte de Justicia remitiera el expediente desde la provincia Duarte hacia el Distrito Nacional, lo cual produjo un retraso de casi un (1) año, en tanto que una vez ubicado en esta jurisdicción se suscitaron múltiples situaciones que la sana apreciación están lejos de verse como dilaciones indebidas o innecesarias, como han de reputarse en una recta administración de justicia para acoger contrario a lo impetrado procede rechazar el susodicho medio invocado, tendente a poner fin a la judicialización en curso, tras descartarse el manejo avieso o malicioso de las vías ejercidas en derecho, criterio que igualmente fue reconocido en sede de la jurisdicción de mérito" (sic);



11.18. De lo expresado anteriormente, este tribunal constitucional advierte que lleva razón el recurrente, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia yerra al establecer que:

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que el imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales fueron realizados tanto por estos como por el representante del Ministerio Público y las víctimas constituidas en parte civil, conforme que debidamente detallado por la Corte a-qua en sustento del rechazo de dicha petición; consecuentemente, esta Sala advierte que no tiene asidero el medio de defensa propuesto por el recurrente en razón de que la Corte a qua, procedió a examinar este alegato presentado en la apelación, produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho, sin que se evidencie que proceda pronunciar la extinción solicitada, por lo que, se desestima el medio analizado.



- 11.19. Del anterior fundamento, este colegiado de justicia constitucional, advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación errada, es decir *in mala parte*, al determinar que:
 - (...) el punto de partida para el cómputo del plazo razonable, y cae además en contradicción al establecer que la conducta activa del imputado devino en dilaciones indebidas, y por otra parte de la fundamentación establece que: (...) a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Luis Daniel Badía (a) Ángelo, las modificaciones introducidas se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar debe ser fijado en cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, los cuales se extienden a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, como ocurrió en el presente caso.
- 11.20. Al aplicar una norma promulgada posterior al hecho imputado al señor Espinal Badía y, mediante dicha aplicación sostener una duración máxima de su proceso penal de cuatro (4) años [pudiéndose extender doce (12) meses] en lugar de haber aplicado la duración de tres (3) años [pudiéndose extender seis (6) meses], aplicándole un plazo más desfavorable al imputado a un proceso iniciado previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, incurre en una inadecuada interpretación del principio de irretroactividad de la ley -cuya única excepción es cuando sea favorable al titular del derecho- establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica



derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior⁷.

11.21. Al decidir en la forma descrita precedentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también actuó en desconocimiento de los precedentes de este tribunal constitucional que han delimitado, de manera clara y precisa, cuál es el punto de partida del plazo en una investigación penal. Es preciso recordar que en la Sentencia TC/0214/15, este tribunal determinó lo siguiente respecto al plazo razonable de la investigación:

10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso⁸. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

11.22. El criterio anterior ha sido reiterado en la Sentencia TC/0396/22, en la que este tribunal constitucional determinó que:

⁷ Letras en negritas agregadas.

⁸ Letras negritas agregadas.



12.19 Aunque la sede jurisdiccional utiliza una forma bastante clara y precisa para detallar las razones por las que fue dictada la decisión recurrida, dichas razones no son efectivas en el marco de una interpretación adecuada de cara al debido proceso de una parte imputada. El análisis utilizado por la Corte de Casación no revela un detalle pormenorizado del tiempo que efectivamente fue utilizado por el hoy recurrente en dilaciones procesales de cara a las dilaciones inherentes del proceso o de la parte acusadora.

12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.

12.21 En ese tenor, cabría afirmar que en la especie se ha incurrido en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, ya que lo considerado por la Suprema Corte de Justicia no está en consonancia con los parámetros dictados por la Carta Política, el código procesal penal, al tiempo de que no responde a la realidad o contexto jurídico-procesal en que se enmarca el caso.

11.23. Por tanto, este tribunal, luego de haber comprobado que la sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, adolece de violaciones graves e insalvables, a saber, violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley, así como la violación a precedentes de este tribunal constitucional, procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Espinal Badía, sin necesidad



de referirnos a los demás medios planteados en el recurso, y en consecuencia anular la decisión impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Espinal Badía contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Daniel Espinal Badía, y a la parte recurrida, señora Zeneida Catalina Santos Jiménez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11", y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Daniel Espinal Badía interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2506, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que en la sentencia recurrida no contiene los vicios invocados por el recurrente, concerniente a la contradicción de motivos y desnaturalización.

⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



- 2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que: ...adolece de violaciones graves e insalvables, a saber, violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley, así como la violación a precedentes de este Tribunal Constitucional...¹⁰
- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

¹⁰ Ver numeral 10.25, página 75 de esta sentencia.



- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.
- 7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el señor Luis Daniel Espinal Badía interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2506 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ¹³ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

 ¹² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.
 13 En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ¹⁴.
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser</u>

¹⁴ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 15.

- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

15 Ibíd.



- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" ¹⁶, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" ¹⁷.
- 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ¹⁸, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹⁹ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ²⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ²¹

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que:

"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer

²⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ²²

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

²² Ibíd

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados al debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.
- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente



vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁵ en los términos siguientes:

«9.7. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-

²⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

²⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").



- 11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 9.8. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y, además, puso término al proceso judicial en cuestión, concluyendo la posibilidad de interponer recursos ordinarios o extraordinarios, dentro del Poder Judicial, por tanto, constituye cosa juzgada material.
- 9.9. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: "(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.10. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, establece que ésta procederá cuando se cumplan—concomitantemente—los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.11. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

"En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación."

9.12. En vista de lo determinado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos este se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a, toda vez que: **a**. La parte recurrente no tiene



más recursos disponibles contra la sentencia impugnada y; **b.** Las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

- 9.13. En cuanto al requisito del literal b del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.
- 9.14. En lo que concierne al tercer requisito descrito, también se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son imputadas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: 1. violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso: Violación al principio de igualdad; Ausencia de una debida motivación; Violación al plazo razonable y al principio de inmediación; 2. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional TC/0284/15, TC70214/15; TC/0094/13 (garantías fundamentales del debido proceso; TC/021415 y TC/0127/13 con relación al principio de favorabilidad y razonabilidad); TC/0023/12 ();TC/0150/13; TC/0178/13 (), TC/0337/14; y 3. Violación a la dignidad humana.
- 9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: "la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."



- 9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:
- "...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."
- 9.17. En razón de las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas en la instancia recursiva, este Tribunal advierte que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizar el criterio de este Tribunal Constitucional respecto a los derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.».
- 2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto,



fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

- 3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:
 - «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]²⁸:»
- 4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

²⁶ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁷ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²⁸ Subrayado nuestro



además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁹:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».
- 5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979³⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

²⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

³⁰ De fecha 3 de octubre de 1979



clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³¹.

- 6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.
- 7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

³¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a, b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³² Parte capital del artículo 53, numeral 3: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]".

³³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁴.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

³⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria